

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-113/2021.

PROMOVENTE: C. Ninfa Díaz Santiago.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloísa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, mediante la que se confirma la resolución impugnada toda vez que **a)** la selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, se encuentra investida por la libre autodeterminación y autoorganización; y **b)** se cumplió a cabalidad lo ordenado por las autoridades electorales para el cumplimiento de la cuota.

1

GLOSARIO

Promovente: C. Ninfa Díaz Santiago.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Responsable y/o CNJP: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
CPCP: Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. **ANTECEDENTES².** De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Proceso Electoral 2020-2021: El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Lineamientos. El veintisiete de febrero, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo, mediante el cual se establecieron los lineamientos que contienen las cuotas

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del TEEA.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario.

en favor de las personas que integran la comunicad LGBTQ+ para el proceso electoral en curso.

1.3. Asignación de candidatura. El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la CPCP, a través de la cual se aprobó el acuerdo en el que se propuso y aprobó al promovente como candidata a regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional.

1.4. Demanda. El trece de abril, la promovente presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el cual impugnó la determinación del PRI en Aguascalientes, mediante la cual se designaron las candidaturas a regidurías del municipio de Aguascalientes por el principio de representación proporcional.

1.5 Reencauzamiento a jurisdicción local. El quince de abril, mediante el expediente identificado con la clave SM-JDC-228/2021, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, reencauzó el escrito de demanda precisado en el numeral anterior a este Tribunal Electoral.

1.9. Turno y radicación. El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta ordeno integrar el expediente y turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, quien en su momento lo radicó.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordeno formular el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la autoridad jurisdiccional federal reencauzó a esta instancia el juicio ciudadano, promovido en contra de una actuación de la CNJP. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 11/99 y 12/2014 de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*** y ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE VÍA IDÓNEA”***;

2.1. Procedencia. Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

Cabe precisar, que en el escrito de demanda se señala un domicilio en la Ciudad de México, por ser este un requisito normativo indispensable para interponer medios impugnativos en la instancia federal de esta circunscripción, sin embargo, bajo apariencia de buen derecho, esta autoridad jurisdiccional local debe configurar automáticamente el domicilio conocido de la promovente en el Estado de Aguascalientes a efecto de salvaguardar el debido proceso y realizar debidamente las respectivas diligencias de notificación.

2.3. Oportunidad. Se colma este requisito, ya que, la demanda fue presentada en tiempo y forma, pues se interpuso el nueve de abril y el acto que la promovente controvierte le fue notificado el cinco de abril, es decir, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

2.4. Legitimación y personería. Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quien promueve, se ostenta como persona perteneciente a la comunidad LGTBIQ+ y candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el PRI en Aguascalientes.

2.5. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, pues la promovente, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, alega una transgresión a su derecho electoral de ser votada.

2.6. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en el juicio objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además de que las disposiciones normativas, no prevén el agotamiento de alguna instancia previa que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la actuación que ahora se controvierte.

III. TERCEROS INTERESADOS. De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia de la C. Edith Citlalli Rodríguez González como tercera interesada, en su carácter de candidata a regidora propietaria del PRI por el principio de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes.

Esencialmente, manifiesta que la pretensión de la promovente gira en torno a una *falacia* al afirmar discriminación por parte del PRI, cuando realmente si se cumplió con los lineamientos del IEE que fueron confirmados por la Sala Regional Monterrey del TEPJF respecto a las cuotas

dirigidas a personas de la comunidad LGTBIQ+ para la integración de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

Además, hace mención que la promovente pretende aplicar acciones afirmativas en su perjuicio por el hecho de ser mujer y formar parte de un grupo vulnerable lo que a su dicho es un contrasentido, pues describe que se ha sostenido en múltiples criterios del TEPJF que este tipo de acciones no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres porque precisamente están orientadas a eliminar la situación de discriminación de la que han sido objeto en el ámbito político.

También, señala que la promovente intenta aplicar criterios no previstos en la legislación electoral, pues pretende crear un nuevo criterio que a su dicho no tiene fundamento jurídico pues de colmar su pretensión estaría no solo violando la vida libre del PRI, sino aplicando de forma retroactiva un nuevo precepto en mi perjuicio, transgrediendo así sus derechos humanos.

Finalmente, la C. Edith Citlalli Rodríguez González advierte que en fecha veintitrés de marzo la ahora promovente del juicio ciudadano que nos ocupa aceptó la candidatura a regidora por el principio de representación proporcional en el lugar número siete, es decir, firmó el *“Formulario de listado de Ayuntamiento, emitido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro”* en el cual, se le informó su postulación como candidata por lo que a su dicho se deberá sobreseer el recurso de la ahora promovente.

IV. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS. En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, **jurisprudencia número 2ª./J.58/2010**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³.

Cabe señalar que de conformidad con la **jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”** así como la diversa de rubro: **“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

5

4.1. Síntesis de los agravios. Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la

³ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

⁴ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

⁶ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la *Jurisprudencia 2/98* de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan⁷ más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte esencialmente la fijación de doce agravios vertidos, de los cuales se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

6

<p>Primer agravio.</p>	<p>Acusa la omisión de respuesta a su petición de ser postulada en la primera posición reservada para el género femenino de la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional del PRI en el municipio de Aguascalientes.</p> <p>Indica que, la postulación efectuada en la posición siete de la lista, cubre cuantitativamente y no cualitativamente el acuerdo CG-A-26/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esto porque las cuotas dirigidas a grupos vulnerables deben reflejarse en el ejercicio del cargo de acuerdo a criterios emitidos por el TEPJF.</p>
-------------------------------	--

⁷ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.



	<p>Menciona que, la responsable es omisa al definir y estudiar el beneficio de la cuota para personas de la comunidad LGTBIQ+ en su favor.</p> <p>En adición, señala una indebida fundamentación y motivación de la lista de representación proporcional de regidurías impugnada, atribuyéndosela a la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, ya que esta entidad, al emitir la referida lista, no subsume en las circunstancias de hecho con las que pudo motivar su acto, por lo que no basta que solo se citen preceptos legales, acuerdos o sentencias de las autoridades electorales competentes.</p> <p>Concluye, señalando que la falta de respuesta fundada y motivada a su petición de ser postulada en posición diversa a la que fue asignada violenta su derecho a la igualdad sustantiva y material que garantice el efectivo acceso al cargo público frente a otra mujer convencional.</p>
Segundo agravio	<p>Establece que en la resolución que impugna, se omite hacer un estudio convencional, jurisprudencial y pro persona en su favor, - <i>como persona integrante de la comunidad LGTBIQ+</i>- que le permita generar la igualdad sustantiva y la maximización de sus derechos político-electorales como persona perteneciente a un grupo minoritario.</p> <p>Invoca tesis y criterios jurisprudenciales, en los que se señalan que las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades y de adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia, así como el establecimiento de medidas para revertir la situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas.</p>
Tercer agravio.	<p>Señala que los razonamientos dados en la resolución que se combate, no atienden el contenido de sus agravios, no son analizados y no se valoran con exhaustividad y en atención al principio pro-persona, y acusa a la autoridad responsable de no agotar todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda.</p>



Cuarto agravio.	<p>Establece que, el PRI omite maximizar los derechos de las personas de la comunidad LGTBIQ+ e implementar acciones reforzadas para hacer valer sus derechos, además de implementar un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas.</p> <p>También, describe que el PRI debió ejecutar acciones afirmativas y reforzadas que maximizaran sus derechos como persona integrante de la comunidad LGTBIQ+, en aras de materializar la igualdad sustantiva y material entre mujeres convencionales y mujeres de la diversidad sexual.</p>
Quinto agravio.	<p>Manifiesta que, la falta de respuesta a su petición, se convierte en un acto de discriminación hacia su persona, ya que ella hizo valer su derecho para que en consecuencia pudiera ejercer en plenitud su garantía de ser votada a través de una postulación determinada.</p>
Sexto agravio.	<p>Afirma, que resulta materialmente imposible que tenga acceso real y efectivo al cargo público, puesto que, al ser postulada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en la séptima posición, configura en su agravio el sesgo de discriminación por razón de pertenecer a la comunidad LGTBIQ+.</p> <p>Sugiere, que la autoridad electoral, debió garantizar la igualdad material y sustantiva entre personas integrantes de la comunidad LGTBIQ+ frente a las mujeres convencionales.</p>
Séptimo agravio.	<p>Establece que la resolución que impugna convalida la violación a sus derechos político-electorales, como consecuencia de la falta de cumplimiento e implementación de acciones afirmativas por parte del PRI en Aguascalientes al hacer la propuesta de su persona y la correspondiente postulación como candidata de representación proporcional en la posición siete de la lista de regidurías para el municipio de Aguascalientes.</p>
Octavo agravio.	<p>Señala que el PRI, omitió las medidas afirmativas que pretenden erradicar la marginación de las personas que no pertenecen a los grupos sociales que culturalmente han sido privilegiados sobre otras personas, además de que entidad responsable debió buscar que el</p>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>grupo mayoritario, comparta el poder con el resto de los grupos vulnerables en aras de procurar una igualdad sustantiva.</p> <p>Dice que las autoridades responsables debieron buscar que los hombres y mujeres que no pertenecen a una minoría, compartan el poder con el resto de los grupos vulnerables, y evitar postular a este sector en los lugares de menor posibilidad de acceder al poder público.</p> <p>Concluye manifestando que, de lo anterior, el PRI tiene la responsabilidad de incluir a una persona integrante de la comunidad LGTBIQ+ en el lugar número número de la lista, antes que a un hombre convencional.</p>
Noveno.	<p>Además, expone que todo lo anterior, resulta ser un impedimento a su persona, ya que en ningún momento se garantizó el acceso al cargo de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.</p>

4.2. Precisión del acto impugnado. La autoridad responsable en lo que interesa en el presente medio impugnativo, resolvió en la actuación impugnada CNJP-JDP-AGU-076/2021 lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante, interpuesto por la ciudadana **NINFA DÍAZ SANTIAGO**; por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**, de esta resolución.*

***SEGUNDO. Se confirma** la determinación tomada en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada los días 19 y 20 de marzo del año en curso, por la Comisión Política Permanente del Consejo Político del PRI en el estado de Aguascalientes, de las personas designadas en las listas de candidaturas a Regidores del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional, para el proceso ordinario local 2020-2021, en lo que se refiere al lugar 7° de la actora, materia de la impugnación.”*

Es oportuno precisar que las pretensiones de la promovente guardan similitud con las esgrimidas dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resuelto por este Tribunal dentro del Expediente TEEA-JDC-101/2021, en donde quien promovió se dolía de cuestiones idénticas a las de la actual promovente.

Sin embargo, en aquella sentencia los agravios se encaminaban a la postulación de una diputación por el principio de representación proporcional de un ciudadano discapacitado. No obstante, las características propias de aquel juicio similares a las ahora presentadas, en congruencia con lo resuelto, este Pleno retoma los razonamientos aplicables al caso que nos ocupa.

En esa secuencia, se advierte que, acorde con la jurisprudencia 12/2003 de rubro *COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*, tenemos que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, *“la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios”*.⁸

10

4.3. Cuestión jurídica a resolver. En consecuencia, a lo anteriormente establecido, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver consiste en:

- Establecer si la CNJP fue exhaustiva en su análisis;
- Resolver si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada;
- Determinar si fue apegada a derecho la determinación de validar la candidatura por representación proporcional de la promovente, en la posición número 7 de la lista; y
- En consecuencia, confirmar, modificar o revocar la actuación combatida.

V. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco Jurídico. Derecho de acceso a ocupar un cargo de elección popular. Tratándose de Derechos humanos, encontramos los derechos políticos que posibilitan la participación de los individuos en la vida pública del país. Estos derechos tienen como titulares a personas que cuentan con la calidad de ciudadanos.⁹

Dentro de esos derechos políticos está el de tener acceso a un cargo público de elección popular en el país, derecho plasmado expresamente en el artículo 35, fracción II, de la

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgad>

⁹ **Artículo 34, de la Constitución.** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

Constitución, relacionado en el sentido amplio que plantean algunos instrumentos internacionales, integrados directamente al sistema jurídico mexicano por incorporación de fuentes del derecho que los prevean, como los tratados internacionales.

Es así, porque a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución, en materia de derechos humanos, se concretó la posibilidad de construir un bloque de derechos, por la integración de los contenidos en los tratados internacionales, convirtiéndose éstos, a la vez, en referentes de interpretación del derecho¹⁰, potenciando así, la protección de los mismos y de sus garantías.

El artículo 23 inciso c), de la Convención Americana contempla el derecho de acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad¹¹.

Lo anterior, implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad.

5.2. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada. La promovente señala que la autoridad responsable omitió exponer argumentos o valoraciones que permitieran demostrar razonablemente, los motivos y elementos por los que la CPP, determinó en su registro en la posición número 1 de la lista de regidurías de representación proporcional.

Para ello, indica que la discrecionalidad del PRI, en la que sustenta su decisión la autoridad responsable, es indebidamente justificada sin estar sustentada en razonamientos legales, convencionales ni jurisprudenciales.

Estos agravios se determinan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el principio de legalidad, cualquier acto y resolución, - *independientemente de su naturaleza*-, debe sujetarse invariablemente a lo establecido en la Constitución General¹² y a las disposiciones normativas legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

¹⁰ **Artículo 1º, de la Constitución.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹¹ **Artículo 23, de la Convención Americana. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

¹² Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731¹³, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª. J/.139/2005¹⁴ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

En tal sentido, en el asunto, la parte actora indica que se configura una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió realizar una exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, la promovente no aporta argumentos que permitan advertir a esta autoridad jurisdiccional, de qué forma no se cumple con la debida o suficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte de qué forma la resolución que se impugna, carece de una debida fundamentación y motivación. En consecuencia, se determinan **inoperantes** los agravios.

5.2. La autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada. La promovente indica esencialmente, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en atender la totalidad de sus agravios, así como todo el contenido de éstos.

Lo anterior, resulta infundado, como se advierte de la siguiente tabla:

SÍNTESIS DE AGRAVIOS DEMANDA INICIAL	CONJUNTO DE AGRAVIOS DEMANDA INICIAL	RESOLUCIÓN DEL ORGANO PARTIDISTA
<p><i>Discriminación por razón de genero al dar prioridad a "una mujer convencional".</i></p> <p><i>Indebida postulación en la posición séptima y no en la primera.</i></p>	<p>El doloso, lascivo, restrictivo y limitativo sesgo de discriminación, que genera el PRI Aguascalientes, en su carácter de autoridad electoral, al dar la prioridad a una mujer convencional, para ocupar la posición 1, frente a la promovente, que pertenece a la comunidad LGTBIQ+, manifestando que se violenta su derecho político-electoral, de acceso al</p>	<p><i>La responsable considera que los agravios son infundados, puesto que el PRI, como entidad de interés público, tiene reconocido el derecho autoorganización y autodeterminación, y dichos derechos comprenden el respeto de sus asuntos internos entre los que están la definición de sus estrategias político-electorales, así</i></p>

¹³ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.



<p><i>Omisión de aplicar acciones afirmativas por dar prioridad a una "mujer convencional"</i></p>	<p>cargo de elección popular pues el PRI no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar las regidurías del municipio de Aguascalientes, en condiciones de igualdad y equidad.</p> <p>La indebida, discriminatoria, limitativa, restrictiva y lasciva postulación como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en la posición 7, y no en la posición 1 y/o en el primer lugar reservado para el género femenino, señalando que se está dando prioridad a una mujer convencional, para ocupar la posición 1.</p> <p>La falta de cumplimiento e implementación de acciones afirmativas por parte del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, al hacer la propuesta de mi persona y la correspondiente postulación como candidata de representación proporcional en la posición 7 de la lista de regidurías.</p>	<p><i>como la toma de decisiones por sus órganos de dirección.</i></p> <p><i>Además, las designaciones realizadas en el listado de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, fueron realizadas con base a las atribuciones y facultades que la responsable tiene otorgadas a través de la normatividad partidaria.</i></p> <p><i>Por otro lado, actuando en atención a las acciones afirmativas, la promovente no fue discriminada para participar en el proceso electoral, esto al ser incluida y postulándola dentro de los primeros diez lugares de la lista, acatando lo establecido en el acuerdo CG-A-26/21, mediante el cual el IEE emite los lineamientos que contienen las cuotas en favor de personas que integran la comunicad LGBTQ+.</i></p>
<p><i>Omisión de atender su petición de ser postulado en la posición uno.</i></p>	<p>La omisión de dar respuesta a mis peticiones hechas en fecha 15 de febrero y 19 de marzo, resulta ser materialmente una violación a mi derecho de petición política, consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la CPEUM.</p>	<p><i>La responsable, determinó infundado el agravio vertido, señalando que la autoridad responsable procedió a registrar a la actora como candidata a regidora, por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes y le solicitó los datos a la promovente y su respectiva firma en el formulario del listado del Ayuntamiento, emitido por el INE.</i></p> <p><i>Además, señala que, si bien es cierto que la petición de la promovente fue ser colocada en la primera posición, la responsable describe que se encuentra en libertad de dar respuesta en apego a las facultades conferidas por la legislación aplicable y no precisamente debe atender a dar la razón a los solicitantes.</i></p> <p><i>Finalmente, la responsable hace mención de que si bien la promovente hace referencia a un escrito de petición del 15 de febrero, se desconoce el contenido de dicho escrito y más aún porque no la promovente no acompaña en su medio de impugnación dicha constancia.</i></p>

De tal suerte, que como puede advertirse de la anterior herramienta, la autoridad responsable agrupó los agravios, y los atendió de manera exhaustiva. Esto en el entendido que su examen en conjunto o separado, no causa lesión, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000.¹⁵

¹⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En consecuencia, ante la exhaustividad acreditada de la resolución impugnada, son **infundados** los agravios vertidos por la actora.

5.3. La calificación de la falta de respuesta del PRI. La promovente indica que el 19 de marzo de este año, presentó una solicitud de registro en la candidatura a regidora por representación proporcional en la posición número 1 para mujeres en la lista del PRI en el estado de Aguascalientes.

De lo anterior, no se recibió respuesta por parte de algún órgano partidista, e indebidamente la CNJP, validó la omisión del partido político, de haberle emitido una respuesta a su petición.

Luego, este Tribunal advierte que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó:

“Este órgano de dirección advierte, que la autoridad responsable, al haber procedido a la actora como candidata a Regidora, por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes; y haber solicitado los datos de la actora y la firma del formulario del listado de Ayuntamiento, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a treves del Sistema Nacional de Registro de Candidatos, con fecha de captura 23 de marzo de los corriente, dio respuesta a la petición formulada por la actora, de ser registrada como candidata a Regidora por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Aguascalientes”.

Lo anterior se considera debidamente valorado por la autoridad responsable, dado que, si bien no existió respuesta escrita de la solicitud realizada por la promovente, de su postulación a la regiduría por el principio de representación proporcional en la posición 1, lo cierto es que, al haberse otorgado su registro, implícitamente se atendió la referida solicitud.

Esto es así, dado que no necesariamente la solicitud por parte de la demandante a postularse a alguna candidatura, deviene obligatoriamente su registro, mucho menos por alguna posición específica, en el entendido que esto depende del ejercicio de la libre autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión, así como del desarrollo de sus planes y estrategias políticas, como más adelante se precisará.

Por ello, deviene **infundado** el agravio analizado.

5.5. La designación de candidaturas de representación proporcional, queda en la órbita de la facultad discrecional del PRI, bajo su libertad de autoorganización y autodeterminación. La promovente indica esencialmente, que la autoridad responsable de manera errónea determinó como infundados los agravios relativos a la falta de motivación y fundamentación de la

Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, por los que determinó su registro en la posición número 7 de la lista de representación proporcional.

Ello con el sustento de que, la autoridad responsable le diera validez legal a la postulación, basándose a su vez, en una facultad discrecional indebidamente justificada, sin estar sustentado en razonamientos legales, convencionales ni jurisprudenciales, validando un sesgo de discriminación en su perjuicio.

Lo anterior, debe calificarse como **infundado** por las consideraciones que a continuación se explican.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional, el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional es un acto complejo, el cual está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido y, de la revisión a la normatividad estatutaria del PRI, no se desprende la obligación de emitir alguna convocatoria en la que

pueda participar la militancia, en donde se adviertan los requisitos que deben contar las o los aspirantes a alguna candidatura, o la obligación de emitir algún acuerdo mediante el que se fundamente o motive la postulación de alguna candidatura, sino que queda en la órbita de la facultad discrecional del instituto político la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Esto implica que la designación de candidaturas de representación proporcional, no consista necesariamente procesos internos de selección abiertos a toda la militancia.¹⁶ Por lo que, con independencia de que la promovente señale que se le debió otorgar el primer lugar de la lista a ella, esto no obligaba al partido a decidirse necesariamente por su perfil, dado que estaba en posibilidad de cumplimentar la cuota, con cualquier persona perteneciente a algún grupo vulnerable, de acuerdo con los criterios de Sala Monterrey, del Consejo General del IEE y de este Tribunal.¹⁷

Lo anterior, porque se toma en consideración que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la CPCP, quien, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las listas.

Ello, porque es precisamente el mencionado órgano deliberativo actuando en pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, de entre las propuestas formuladas por el CDE, integrarán las listas de candidatos al cargo de regidurías por el principio de RP.

No obstante, y contrario a lo aducido por la promovente, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la al CPCP **no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en sentido estricto**, en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas.

Esto es así, dado que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la CPCP, de manera que la deliberación y acuerdos o consensos sobre los mejores perfiles, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, así como los cumplimientos a mandatos jurisdiccionales como en el caso lo fueron, las acciones afirmativas para grupos vulnerables, garantizan la fundamentación y motivación de la propuesta, valoración y designación de los integrantes de las listas de candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional.

¹⁶ SUP-JDC-251/2021.

¹⁷ TEEA-JDC-007/2021, TEEA-JDC-016/2021, SM-JDC-059/2021, SM-JDC-121/2021 Y CG-A-26/21.

Por lo que, contrario a lo aducido por la promovente, el PRI ya aplicó las acciones afirmativas, consistentes en el cumplimiento de la cuota exigida tanto por este Tribunal Electoral, como por la Sala Regional Monterrey, y por el Acuerdo CG-A-26/21, emitido por el Consejo General del IEE.

En este sentido, tal y como se ha pronunciado la Sala Superior en el Juicio ciudadano 251 de este año, dicho procedimiento está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido, que queda en la órbita de la facultad discrecional para proponer el listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

De tal suerte que, no podía exigirse que se refirieran qué elementos se allegó para tal efecto, ya que el órgano partidario tiene facultades para ponderar cada perfil por sus propios méritos y, escoger, aquellos candidatos o candidatas que estimara cubrirían de mejor forma las necesidades del trabajo parlamentario, en caso de acceder a la curul; valoración que queda en el ámbito de cada integrante de la mencionada Comisión.

Por ende, este Tribunal considera que, contrariamente a lo argumentado por la promovente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que la postulación de éste, fue amparado bajo el derecho de autoorganización del partido, así como los principios democráticos; atendiendo a las particularidades que reviste el mecanismo para la conformación y sanción de listados; siendo que la debida aplicación de principios y la observancia de **acciones afirmativas** son aspectos independientes a la validez del tipo de procedimiento y el modo en que se sostiene su fundamentación y motivación.

A similares criterios arribó la Sala Superior en el juicio ciudadano 281 del 2018, así como en el 282 de este año.

Por ello, contrario a lo que argumenta la promovente, no existe alguna normativa que imponga la obligación al PRI y/o a sus órganos, de incluir a una persona de la comunidad LGTBIQ+ en determinado lugar de la lista de representación proporcional, puesto que como se estudiará más adelante, los mandamientos judiciales obligan estrictamente a la postulación de una fórmula perteneciente a un grupo vulnerable, en alguna de las posiciones de la lista, no así en alguna de manera específica.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable, omite hacer una valoración de las pruebas señaladas con el numeral 11, 12, 15, 16 y 17, no obstante, a ningún fin práctico llevaría requerirlas, dadas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, pues estas pruebas se encuentran encaminadas a acreditar las razones por las cuales se determinó la posición

número 7 para la promovente, siendo que, como ya se estudió, esta decisión se encuentra dentro de la facultad discrecional del partido, por lo que este agravio en específico, se considera **fundado pero inoperante**.

5.6. Determinación del PRI sobre el orden de sus candidaturas de representación proporcional, es acorde con lo previsto en el Acuerdo CG-A-26/2021. La parte actora considera, que la resolución impugnada no es apegada a derecho, pues valida un actuar de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político estatal del PRI, en la que prefiera a una “mujer convencional” en la posición 1 sobre una mujer lesbiana, por lo que el PRI tenía la obligación de postularla en la referida posición.

Al respecto, este Tribunal considera oportuno retomar la línea de interpretación generada por la Sala Superior, Sala Monterrey y este Tribunal local, en razón a las cuotas implementadas para la participación política de la comunidad LGBTIQ+ para contender en los diversos Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

En primera instancia, este órgano jurisdiccional determinó en el asunto TEEA-JDC-007/2021, la emisión de lineamientos para crear acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las personas de la comunidad LGTBIQ+, ordenando emitir una cuota para que pudieran acceder en condiciones de igualdad, a los cargos públicos a través de postulaciones a diversas candidaturas.

Sin embargo, dentro del expediente SM-JDC-0059/2021, Sala Monterrey estableció que este *“Tribunal local debió vincular al instituto electoral para que, al emitir el mencionado acuerdo, implementara específicamente una cuota, constitucionalmente válida, a favor de las personas que integran esos grupos conforme al principio de proporcionalidad”*.

En esa inteligencia, el IEE dispuso en el acuerdo CG-A-26/2021, que *“los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+, indistintamente, en cualquiera de las seis posiciones (6) que componen la lista por el principio de representación proporcional, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020”*.

De lo anterior, es evidente que no existió ni existe una disposición que obligue a los partidos políticos, a postular en alguna posición cierta y determinada, perfiles pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, **les instruye a colmar la cuota, con una fórmula de candidaturas en alguna posición de manera indistinta**.

Así bien, guardando armonía con lo anterior, el Código Electoral en su artículo 143 párrafo IV, describe que la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional que los partidos presenten, deberá integrarse de la siguiente manera:

“a) La conformación que hagan los partidos políticos y candidatos independientes, de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidores a Ayuntamiento por el principio de representación proporcional una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternaran sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista; y”

Bajo tales consideraciones, no le asiste la razón a la promovente en cuanto a su argumento relativo al sesgo de discriminación que a su juicio se actualiza en su contra, al considerar que la posición séptima que le fue designada en la lista de regidurías de representación proporcional del PRI no es adecuada para cumplir con la cuota dirigida a personas de la comunidad LGTBIQ+ y que, en consecuencia, la posición ideal es la cuarta.

Bajo tales consideraciones, se reitera que los fallos jurisdiccionales y administrativos emitidos por las autoridades electorales, así como las diversas disposiciones normativas, no obligan a los partidos políticos a postular directamente en una posición determinada o específica las candidaturas derivadas de las cuotas en beneficio de personas de la comunidad LGTBIQ+.

Lo anterior es así, pues los partidos con base en sus estrategias políticas, poseen la facultad directa de elegir los perfiles de candidatas y candidatos que a su consideración sean los ideales para lograr buenos resultados en las diferentes demarcaciones territoriales por las que compete.

Por lo que, exigirle al PRI y a sus órganos internos, registrar en una posición específica a la promovente, sería transgredir su vida interna, libre autoorganización y determinación de la cual gozan constitucionalmente.

Además, no pasa desapercibido que la quejosa señala que registrarla en la posición 7° de la lista, se traduce en una materialización imposible de acceder al cargo, por lo que no se le otorga un derecho real y efectivo, por lo que la cuota se cumple únicamente de manera cuantitativa, y no cualitativamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante, la promovente parte de una premisa equivocada, dado que el resultado depende de diversas variantes, por lo que todas las candidaturas que compiten, cuentan con expectativas reales de lograr materializar el cargo, y como ya se dijo, es la segunda postulación de hombres, que puede libremente decidir el partido político, además de que no existe una disposición que obligue a los entes políticos, a postular en alguna posición específica para el cumplimiento efectivo de la cuota.

Por lo anterior, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la promovente.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

20

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO